



**“FEMICIDIO NO INTIMO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO”
“P., J. POR HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO (CRIMINIS CAUSAE
Y FEMICIDIO) EN PERJUICIO DE Z., M. G. - RECURSO DE
INCONSTITUCIONALIDAD PENAL - CORTE DE JUSTICIA DE LA
PROVINCIA DE SALTA - AÑO 2019”**

NOTA A FALLO

Nombre y Apellido de alumno: Florencia Natalia V. Cussi.

D.N.I. N°37.636.875

N° de Legajo: VABG37787.

Profesor Director: Vanesa Descalzo.

Ciudad de Salta, 2021.

Tema: Violencia de Género.

Fallo: Corte de Justicia de la Provincia de Salta, “P., J. POR HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO (CRIMINIS CAUSAE Y FEMICIDIO) EN PERJUICIO DE Z., M. G. - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PENAL” - Expte. N° CJS 40.225/19 (Tomo 231: 385/394).

Sumario: I. Introducción. - II. Premisa Fáctica. Historia Procesal. – III. Fundamentos del Tribunal. - IV. Análisis y Comentarios del Fallo. Postura del Autor. - V. Conclusión. - VI. Referencias. –

I. Introducción

La Ley Nacional N°24.632, aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará" (1996), la cual afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades, como así también, que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, siendo su objetivo proteger los derechos de las mujeres frente a las situaciones de violencia que puedan afectarlas. Asimismo, señala la Ley Nacional N°26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (2009), que se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también, su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Además, considera violencia indirecta, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Al respecto, es dable resaltar que, en el plano internacional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la violencia contra las mujeres es una clara manifestación de la discriminación en razón de género; la ha descripto como un problema de derechos humanos. Además, la Comisión ha concluido en reiteradas

oportunidades que la violencia contra las mujeres es una manifestación de costumbres sociales que relegan a la mujer a una posición de subordinación y desigualdad en comparación al hombre (CIDH, s.f.).

Entendemos, que la violencia de género se refiere a aquella que está dirigida a una persona en razón del género que tienen, así como de las expectativas del rol que las mujeres en particular deben cumplir en una sociedad o en una cultura. En la actualidad, y a pesar de las diversas herramientas con las que cuenta el Estado, no se logró aún erradicar la violencia de género, la cual se la considera como un problema trascendental, abarcando todos los ámbitos tanto públicos como privados. El desamparo que sufren las mujeres por parte del estado, ha de considerarse también como violencia de género.

El propósito de este trabajo es abordar el problema y dar entender a la comunidad que para que exista violencia de género no es necesario que exista o se acredite un vínculo entre los sujetos para que se configure, toda vez que la violencia de género está basada en una relación desigual de poder, entre un sujeto activo de sexo masculino y sujeto pasivo que se auto percibe o identifica con lo femenino, la cual se da en un contexto específico que posibilita al agresor doblegar someter a la víctima de violencia.

Si se analiza el fallo escogido, es dable señalar que en el mismo se suscitó un problema de relevancia, en cuanto a la determinación del derecho, en tanto se cuestiona en el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Defensor del Sr. P., J. A., la normativa aplicada al caso, y concretamente el hecho de haberse aplicado los agravantes “*criminis causae*” y “*femicidio*”, considerando que, con ello se han vulnerado las garantías constitucionales de su defendido.

Por último, tiene expuesto la doctrina al respecto que: “La violencia es de género, precisamente, porque recae sustancialmente sobre la mujer. La violencia es poder y el poder genera sumisión, daño, sufrimiento, imposición de una voluntad, dominación y sometimiento. La violencia presupone, por lo general, posiciones diferenciadas, relaciones asimétricas y desiguales de poder. La violencia de género implica todo esto, y mucho más, cuya hiperincriminación se justifica, precisamente, porque germina, se desarrolla y ataca en un contexto específico, el contexto de género.” (Buompadre, 2013, párr. 8-9).

II. Premisa Fáctica. Historia Procesal.

El hecho ocurrió en la ciudad de Salta Capital, en la madrugada del día 27 de mayo del año 2017, en circunstancias que la víctima Marisa Gabriela Zúbelza, de 23 años, asistió a una fiesta de cumpleaños junto a su hermana María Luz Zúbelza y sus amigas, en un determinado momento de la noche sus amigas se retiraron del evento, quedándose la víctima en el lugar en compañía de diferentes personas. Al día siguiente, cerca del mediodía se halló el cuerpo de Z., M. G. sin vida en un descampado de Villa Lavalle de la ciudad de Salta.

Conforme la investigación del caso, pudo establecerse que Z., M. G. se dirigía a la casa de su pareja cuando se ausentó de la fiesta. En ese recorrido, el causante José Alberto Peralta la interceptó y la llevó a un descampado, donde intentó abusar de ella, pero al no poder lograr su cometido, la estranguló con un cordón de zapatilla. El resultado de la autopsia, reflejó que Z., M. G., falleció por asfixia mecánica por estrangulamiento. Comenzó el Juicio por el femicidio de Marisa Subelza. (05 de marzo de 2018). El expreso de Salta. Recuperado de <http://elexpresodesalta.com.ar/contenido/833/comenzo-el-juicio-por-el-femicidio-de-marisa-subelza>.

A partir de las pesquisas pertinentes, como de las pruebas científicas producidas, quedó acreditado que el autor del hecho fue el Sr. P., J. A, motivos por los cuales fue condenado a la pena de prisión perpetua como autor penalmente responsable del delito de homicidio doblemente agravado por haber sido consumado a fin de ocultar la comisión de otro delito “*criminis causae*” y por haber sido perpetrado mediando violencia de género “femicidio”, en perjuicio de Z., M. G.

Luego de haber sido condenado, la Defensa técnica del imputado planteó un recurso de inconstitucionalidad ante la Corte de Justicia de Salta, ya que consideraba arbitraria la imposición de los agravantes, entendiéndose que, el delito de homicidio habría quedado acreditado en el debate, no ocurriendo lo mismo con los agravantes impuestos.

Cabe señalar que La Corte de Justicia de Salta no hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad y confirmó la sentencia de la Sala III del Tribunal de Impugnación que consideró acreditados los agravantes aplicables al caso, conformando la condena que la Sala V del Tribunal de Juicio le impuso a P., J. A.

III. Fundamentos del Tribunal.

Respecto a la argumentación jurídica, la Corte fundó su decisión señalando como precedente que el homicidio “*criminis causae*” del art. 80 inc. 7º del Código Penal encuentra su agravamiento en una conexión ideológica, tanto final (“para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro”), como impulsiva (“por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito”). Y la esencia de tal subjetividad “reside en la preordenación de la muerte a la finalidad delictiva o pos delictiva, o a la satisfacción del despecho que mueve al homicida, no bastando la simple concomitancia del homicidio con el otro delito”. “La ley sólo exige que, en el ánimo del autor, en el momento del hecho, el fin delictuoso o la malquerencia producida por el desengaño sufrido en su anterior empeño delictuoso, funcionen como motivos específicamente determinantes del homicidio”; sin embargo, esto no requiere premeditación o reflexión, sino sólo decisión, la que puede producirse incluso de improviso en la ejecución del hecho mismo. Pero la decisión de matar “para” o de matar “por” se materializa por el desprecio que muestra el autor por la vida de otro” (Nuñez, R. C., 1988, Tomo III, p. 55 y ss.).

Y en cuanto al segundo agravante impuesto (femicidio, art. 80 inc. 11 del Código Penal), “se trata de un homicidio como cualquier otro con la diferencia de que el sujeto pasivo es una mujer en un determinado contexto de género –fundamento de mayor penalidad– y el sujeto activo necesariamente debe ser un hombre” (Buompadre, 2013, pp. 154-155). Señalando además el concepto de Violencia de Género según la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer (1995) y según la Ley Nacional N°26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus Relaciones Interpersonales (2009).

Finalmente, la doctrina señala que el homicidio “*criminis causae*” encuentra su agravamiento en una conexión ideológica, tanto final, como impulsiva. Y la esencia de tal subjetividad reside en la preordenación de la muerte a la finalidad delictiva o pos delictiva, o a la satisfacción del despecho que mueve al homicida, no bastando la simple concomitancia del homicidio con el otro delito. La ley sólo exige que, en el ánimo del autor, en el momento del hecho, el fin delictuoso o la malquerencia producida por el

desengaño sufrido en su anterior empeño delictuoso, funcionen como motivos específicamente determinantes del homicidio; sin embargo, esto no requiere premeditación o reflexión, sino sólo decisión, la que puede producirse incluso de improviso en la ejecución del hecho mismo. Pero la decisión de matar “para” o de matar “por” se materializa por el desprecio que muestra el autor por la vida de otro. El segundo agravante impuesto (femicidio), surge acreditado, con el grado de certeza necesario para condenar, el acusado se aprovechó de la situación de desigualdad en que se encontraba la víctima -físicamente disminuida- demostrando así total desprecio por su vida, circunstancia que permite concluir que la calificación impuesta en la instancia casatoria se ajusta a derecho (Zenteno, s.f.).

IV. Análisis y comentarios del fallo. Postura del autor.

Luego del análisis efectuado del fallo mencionado ut supra, cabe concluir que al Sr. Peralta, José Alberto, se le endilga la figura penal de Homicidio Doblemente Agravado por haber sido cometido “Criminis Causae” y por mediar Violencia de Género (Femicidio), siendo los agravantes de esta calificación los que generaron el debate en estudio.

En la conducta desplegada por el acusado P., J. A., en perjuicio de S., M. G., se observa claramente que el ataque direccionado hacia la mujer fue por su condición de tal, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad en la que se hallaba y el lugar físico en el cual sucedió el hecho. Estos fueron algunos de los aspectos que se tomaron en cuenta a la hora de la decisión final de la Corte. Y basándonos, en la doctrina y jurisprudencia, encontramos diversos fundamentos para apoyar la postura adoptada por Tribunal superior de Salta, lo que da cuenta de la perspectiva de género en la calificación dispuesta.

En primer lugar, debemos analizar el agravante **CRIMINIS CAUSAE**, el cual está contemplado en el art. 80 inc. 7 ° para ocultar otro delito del C.P. Se señaló en un fallo del Tribunal de Juicio Sala VII de la Provincia de Salta, que:

Esta agravante estriba en la existencia de una conexión ideológica y comprende los casos tanto de conexión final o teleológica la que puede darse de cuatro formas: el homicidio se lleva a cabo para cometer otro delito, esto es para perpetrar, facilitar o para consumir otro delito, b) el

homicidio se comete con la finalidad de ocultar otro delito, taparlo o evitar que sea descubierto, c) el homicidio se comete con el objeto de asegurar los resultados de otro delito, esto es poner a salvo los beneficios obtenidos o con la perspectiva que se obtendrá de la comisión de otro delito cometido o por cometerse, cuanto de la denominada conexión ideológica impulsiva la que tiene lugar cuando el autor mata por no haber obtenido el resultado que se propuso al intentar el otro hecho punible, para lo que es exigible que antes del homicidio se haya consumado o tentado otro delito.” (Tribunal de Juicio de la Provincia de Salta. Causa Penal N°146.074/18, Chocobar, R. Á., 2018).

Asimismo, afirma Jorge Buompadre (2012), que “Subjetivamente el dolo de matar para ocultar el otro delito es un dolo directo, que tal como lo sostiene la doctrina puede aparecer antes o durante la ejecución del homicidio” (p. 150).

Respecto al tipo penal de **FEMICIDIO**, previsto en el Art. 80, inc. 11° del C. P.; Reformado por Ley Nacional N° 26.791 indica **“al que matare: a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediere violencia de género”**, dicha normativa trata un tipo de homicidio agravado por la condición del sujeto pasivo y por su comisión en un contexto determinado, que se da cuando existe una situación o sometimiento de la mujer hacia el varón basada en una relación desigual de poder. Para que se configure esta causal, la víctima debe ser una mujer o una persona que se autoperciba como tal y el sujeto activo debe ser un hombre, exigiendo la norma que en la acción de matar medie violencia de género. La doctrina, señala que el término Violencia de Género, se trata de un tipo penal abierto y se traduce en un elemento normativo del tipo extra-penal, cuyo verdadero alcance debemos buscarlo en la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres que recepta a nivel local la Convención de Belém Do Pará.

Así, Jorge Buompadre (2013) señala que:

“el concepto de violencia de género, que es un elemento normativo del tipo, no hay que buscarlo en el Código Penal sino en la ley 26.485 de

Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, cuyo Art. 4 define a la violencia contra la mujer como toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal” (p.155 y sig.).

Además, se tiene que la relación desigual de poder se encuentra definida por el Decreto 1011/2010 reglamentario de la Ley Nacional N°26.485 como:

“aquella que se configura por prácticas socio culturales históricas basada en la idea de inferioridad de las mujeres y de superioridad de los varones o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales”. Agregando el decreto reglamentario que la ley “...implica un cambio de paradigma en tanto aborda la temática de la violencia de género desde una perspectiva infinitamente más amplia y abarcativa de la que hasta ahora existía en la legislación argentina. Es una norma que rebasa las fronteras de la violencia doméstica para avanzar en la definitiva superación del modelo de dominación masculina proporcionando una respuesta sistémica, con una dimensión transversal que proyecta su influencia sobre todos los ámbitos de la vida” (Valles, M. L, 2017; Morillo-Guglielmi, G., 2018).

La Ley Nacional N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (2009), en su artículo 4° refiere que: “se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”; precisando en su artículo 5° los distintos Tipos de violencia. Así dispone:

3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres. (Ley No. 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales [Argentina], 11 de Marzo de 2009).

En este contexto normativo, resulta necesario referir la normativa internacional aplicable a la materia. El Art. 1 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará. Belem do Pará, Brasil (1995), dispone: “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”; y agrega en su Art. 2 que:

“se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor

comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1994).

Continuando con el plano internacional, la Ley Modelo Interamericana, refiere que:

“la muerte violenta de mujeres, femicidios o feminicidios tienen su raíz en la desigualdad estructural entre mujeres y hombres, que encuentra en la violencia de género un mecanismo de reproducción de la opresión de las mujeres. El sistema patriarcal ubica al hombre en una posición de poder en relación a la mujer que, a partir de mandatos culturales histórica y socialmente construidos, habilita la visión ostentada por los hombres para considerarla su pertenencia u objeto de dominación. Esta relación se perpetúa a través de sistemas ideológicos y culturales que legitiman o naturalizan las distintas manifestaciones de violencia contra las mujeres. (Organización de los Estados Americanos (OEA), Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio), 8 de diciembre de 2018).

Por todo lo dicho, es importante destacar que:

La instrumentalización de la vida humana ajena está presente en ambas figuras. En el homicidio *criminis causae*, es un medio subordinado a los fines delictivos del autor. En el feminicidio, como manifestación particular de esta misma noción, la vida de la mujer es reducida a un mero objeto, propiedad del varón, que debe ser eliminado por no consentir su sometimiento. La ley 26.485, en sintonía con la evolución del derecho internacional particular de las de los mujeres [*sic*], derechos arroja luz humanos, sobre en este concepto. Según su artículo 4, define a la violencia de género como aquellas acciones u omisiones, en el ámbito tanto público como privado, que de un modo directo o indirecto afecten la vida, la libertad, la dignidad, la integridad -física, psicológica, sexual, económica, patrimonial- y la seguridad personal de la mujer, dentro de una relación desigual de poder. Ello se enmarca en patrones y estereotipos de una cultura machista naturalizada que, en ocasiones como la que toca aquí juzgar, exceden el vínculo circunstancial pero que se manifiestan en un episodio en concreto. En efecto, del debate parlamentario de la ley 26.791 (que incorporó esta figura al Código Penal), surge que el inciso 11 del artículo 80 fue pensado para aquellos casos que quedan fuera del nuevo texto del inciso 1 (homicidio agravado por el vínculo, ampliado por esta misma ley al feminicidio íntimo o de relación de pareja -conviviente o no-). Es decir, el inciso 11 abarca al feminicidio no íntimo, denominación de aquel que es perpetrado por personas conocidas o bien por extraños. (R., D. V. s/ homicidio r/ víctima. Expediente No 100423/2018, Carpeta No 6685 O.J., Puerto Madryn).

La interpretación armónica de todo el plexo normativo citado, permite entender el concepto de violencia de género o contra las mujeres, por lo que coincide de esta manera con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de Salta. Que el accionar desplegado por Peralta configura violencia de género (en su modalidad de femicidio no íntimo) conforme se desprende de las definiciones aportadas por la normativa internacional, nacional y local.

En el debate Parlamentario que precedió a la sanción de la ley 26.791, la cual añadió al Art. 80 su actual inc. 11, el diputado Albrieu manifestó:

Que los estudios han distinguido claramente tres tipos de femicidio. El femicidio íntimo, es decir, aquel asesinato cometido por varones con quien la víctima tiene o tenía una relación íntima o familia cercana; el femicidio no íntimo o público que es aquel asesinato cometido por una varón con quien la víctima no tenía relaciones íntimas o familiares, y el femicidio por conexión o vinculado que es cuando el feticida mata a personas con vínculo familiar o afectivo con la mujer con el objeto de castigarla o destruirla psíquicamente” (Romina Pzellinsky/ y María Luisa Piqué, la incidencia de las recientes reformas del Derecho Civil en la interpretación del Art. 80 del Código Penal).

Adicionalmente, el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género identifican al femicidio no íntimo como:

La muerte de una mujer cometida por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación y, como una variante de este último el denominado femicidio sexual sistémico como aquel que alude a la muerte de mujeres que son previamente secuestradas, torturadas y/o violadas, siendo todos estos hechos que tienen en común que se tratan de expresiones extremas de violencia que está directamente vinculado al

género de la víctima. (ONU Mujeres. «Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio).

Es dable resaltar, que la violencia en contra la mujer, se describe como la manifestación más brutal de la desigualdad entre el hombre y la mujer en nuestra sociedad y se define como la violencia que se dirige sobre las mujeres “por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión” (C/C LEIVA, R. A.; SORIA, R. S.; INSAURRALDE, J. R. Recurso de Casación. Expte. N° CJS 37.395, 2014).

Por último, es necesario referir que, atento a que entiendo que el presente caso fue juzgado con perspectiva de género, resulta importante definir qué es lo que caracteriza tal modalidad:

Juzgar con perspectiva de género no es una ideología ni una propuesta feminista, se trata de un mandato jurídico vinculante para los órganos jurisdiccionales, tal como se contiene en el Dictamen del Comité CEDAW de 16 de Julio de 2014 (Asunto de Ángela González), en relación a España. Para en idéntico sentido señalar que, la perspectiva de género impone la interpretación de las normas con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad, asumiendo la obligación de remover los obstáculos que la dificulten o impidan, enfrentando y combatiendo la impunidad, la desigualdad y la discriminación. Implica una nueva forma de acercarse al Derecho y de impartir justicia. La interpretación de las normas desde esta perspectiva tiene que tener proyección en la búsqueda de soluciones justas en el caso concreto. El principio de igualdad efectiva de mujeres y hombres exige la integración de la dimensión de género en la aplicación de todas las normas, tanto si se trata de normas procesales, incluyendo las probatorias, como si se trata de normas sustantivas. (López,

R. M. Recurso de Casación. Expte N° 120398/16 del Tribunal de Juicio Sala III, del Distrito Judicial Centro. Causa No JUI 120 398, 2016). Recuperado de: <http://omvd.jusbaires.gob.ar/content/la-justicia-sin-perspectiva-de-g%C3%A9nero-no-es-justicia-es-otra-cosa>.

V. Conclusión.

Luego del análisis realizado de los argumentos expuestos por la Corte de Justicia de la Provincia de Salta, en el fallo “P., J. POR HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO (CRIMINIS CAUSAE Y FEMICIDIO) EN PERJUICIO DE Z., M. G. - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PENAL”, en el cual luego de haber sido condenado el Sr. P., J., su Defensa planteó un recurso de inconstitucionalidad ante la Corte de Justicia de Salta, entendiendo que, no habían quedado acreditados los agravantes impuestos, delito “*criminis causae*” y por haber sido perpetrado mediando violencia de género “*femicidio*”. Finalmente, la Corte de Justicia de Salta no hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad.

En relación al problema jurídico planteado, objeto de estudio a lo largo del presente trabajo, es atinado afirmar que dicho órgano colegiado juzgó con perspectiva de género, fundándose en normativa Nacional tanto como internacional, al determinar la conexión existente entre el frustrado ataque sexual previo y la muerte de Z., M. G.; cuando P., J. A se aprovechó de la situación de desigualdad en que se encontraba la víctima, por el hecho de ser mujer, asimismo el condenado demostró un total desprecio por la vida, lo que determinó la consecuente condena por el delito de homicidio doblemente agravado por haber sido consumado a fin de ocultar la comisión de otro delito “*criminis causae*” y por haber sido perpetrado mediando violencia de género “*femicidio*”, en perjuicio de Z., M. G., habiéndose aplicando los agravantes que nos llevaron al presente análisis.

En relación a los mismos, independientemente del planteo articulado por la defensa técnica del acusado, devienen aplicables, toda vez que basándonos en el concepto de *femicidio* no íntimo, y a partir del precedente de la Corte de Justicia de Salta sentado en el fallo referido, es posible aplicar el agravante previsto y reprimido por el arte. 80 inc. 11 del C.P. “por mediar violencia de género”, en los casos en los cuales una mujer sea

víctima de homicidio, independientemente del vínculo y/o relación que la una al sujeto activo. Toda vez que la aplicación del agravante mencionado radica en el aprovechamiento de la sumisión de la mujer, por su condición de tal, por parte del agresor.

Lo anterior dicho, resulta de máxima importancia y resulta ser ajustado a derecho. Concluyendo de esta manera que la decisión del Tribunal fue sumamente acertada, tratando la cuestión con debida diligencia, honrando los compromisos internacionales asumidos por el estado argentino en cuestiones de género, analizando la plataforma fáctica y las pruebas producidas con la perspectiva que este flagelo demanda.

VI. Referencias:

Buompadre, J. E. (2003). *Derecho Penal Parte Especial*. Corrientes: Mave.

Buompadre, J. E. (2013) *Los Delitos de Género en la Reforma Penal - Ley N° 26.791*.

Buompadre, J. E. (2013) *Violencia de género, femicidio y derecho penal*. Córdoba: Alveroni.

Chocobar, Ramón Ángel en perjuicio de Tapia, Cintia Carmen - Causa Penal N° 146.074/18 s/ Homicidio Calificado por Alevosía, Criminis Causae y Femicidio (Sala VII - Tribunal de Juicio de la Provincia de Salta 2018)

Constitución Nacional Argentina. (1994).

Judiciales (05 de marzo de 2018). Comenzó el Juicio por el femicidio de Marisa Subelza.

El expreso de Salta. Recuperado de

<http://elexpresodesalta.com.ar/contenido/833/comenzo-el-juicio-por-el-femicidio-de-marisa-subelza>

Leiva, Ramón Alberto; Soria, Rubén Sixto; Insaurralde, José Ramón - Expte. N° CJS 37.395/14 - Recurso de Casación (CJS 2014).

Ley Nacional N°24.632 (1996) Apruébese la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer - “Convención de Belém do Pará”. 13 de marzo 1996.

Ley Nacional N° 11.179 (T.O. 1984 actualizado) Código Penal de la Nación Argentina.

Ley Nacional N° 26.485 (2009) Protección integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. 11 marzo 2009.

López, Ramón Mauricio en perjuicio de López Cruz, Gabriela Alejandra. Expte N° 120398/16 de Tribunal de Juicio Sala III, del Distrito Judicial Centro, causa N° JUI 120 398/16 de la Sala III del Tribunal de Impugnación p/ Lesiones agravadas por la violencia de género y haber mediado relación de pareja, Amenazas y Daños – Recurso de Casación (Sala III del Tribunal de Impugnación 2016).

MESECVI/OEA (2008).

Ministerio Público; Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado – en Legajo de Requerimiento de Elevación a Juicio en autos “Newbery Greve, Guillermo Eduardo s/ inf. art. 149 bis C.P.”, voto de la Dra. Alicia Ruiz (S. T. de Justicia de la CABA 2013).

Nuñez, R. C. (1988) Tomo III. En autor, *Tratado de Derecho Penal* (pp. 55 y ss.). Córdoba: Lerner.

OEA. (1994) Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará. Belem do Pará, Brasil.

- OEA.** (2018) Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio). Recuperado de <https://www.refworld.org/es/docid/5c93f3854.html>
- ONU.** (2014) Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio).
- Pzellinsky, R. y Piqué, M. L.** (2016) *La incidencia de las recientes reformas del Derecho Civil en la interpretación del Art. 80 del Código Penal*. Recuperada de https://www.academia.edu/40237918/La_incidencia_de_las_recientes_reformas_del_derecho_civil_en_la_interpretaci%C3%B3n_del_art%C3%ADculo_80_del_C%C3%B3digo_Penal
- R., D. V.** Expediente N° 100423/2018 - Carpeta N° 6685 s/ Homicidio r/ víctima. (OJ Puerto Madryn 2018).
- Valles, M. L.** (2018) *Perspectiva de Género en el Derecho Penal Argentino*, en obra colectiva *Revista de Derecho Procesal Penal – La víctima del delito – Aspectos procesales penales – II*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.